El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, 11 de julio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-004-2013-00683-02

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Luis Julio Dassa Pérez

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales y el Ministerio de Salud y Protección Social

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: EJECUTIVO CONTRA EL PAR ISS / NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES LABORALES / INCUMBE SU CONOCIMIENTO AL LIQUIDADOR DE LA ENTIDAD.**

… esta Sala del Tribunal desde su pronunciamiento del 12 de diciembre de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado, contra la misma demandada por Luz Elena Muñoz Villegas, radicación abreviada: 001-2014-00559-01, por mayoría de sus integrantes acogió la línea jurisprudencia trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sus sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, en el sentido de sentar la improcedencia de la ejecución judicial, a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando, y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Mandato que, se plasmó en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, profiriéndose la orden de supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, mediante decreto 2013 de 2012, adicionado por sus prórrogas dispuestas por los decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014. Culminando tal proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, atendiendo las previsiones del decreto 0553 de 27 de marzo del citado año. (…)

… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del año en curso, radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe hacerse al Ministerio de Salud y de Protección Social, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto proferido en la audiencia del 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Luis Julio Dassa Pérez** contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PAR ISS** representado por la **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria-** y el **Ministerio de Salud y Protección Social** como vinculado.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

***AUTO.***

Con auto del 27 de marzo de 2017, se libró orden de pago a favor del señor Luis Julio Dassa Pérez, teniendo como base de recaudo las sentencias de primera y segunda instancia del 29 de mayo de 2014 y 30 de abril de 2015 respectivamente, mediante las cuales se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar las prestaciones sociales de orden legal y convencional, las vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 1 del Decreto 979 de 1949, indemnización convencional por despido injusto, aportes a seguridad social y costas del proceso.

Surtido el trámite propio del proceso ejecutivo, la codemandada Ministerio de Salud y Protección Social propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del título ejecutivo, inexistencia del derecho reclamado e inexistencia de la obligación, mismas que se declararon no probadas mediante audiencia pública celebrada el 06 de agosto de 2018, por considerar el fallador de instancia que la sucesión procesal del extinto ISS a cargo de la entidad ejecutada y de la vinculada al proceso, está dada por ministerio de la ley.

La cartera ministerial vinculada estuvo inconforme con la decisión de seguir adelante con la ejecución a su cargo y la condena en costas procesales, para lo cual indicó que en el proceso no existe prueba de que el PAR ISS no tiene los recursos suficientes para cancelar la condena que se ejecuta, razón por la que la entidad no puede entrar como garante ni sucesor procesal.

***CONSIDERACIONES.***

Le correspondería a esta Sala determinar si le asistió o no razón al *a-quo* al declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas, en este proceso ejecutivo, sin embargo, ello no será posible dado que se ofrece un obstáculo insalvable para emitir la resolución de fondo en tal sentido, en frente de la presencia de una causal de nulidad como pasa a estudiarse.

En efecto, esta Sala del Tribunal desde su pronunciamiento del 12 de diciembre de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado, contra la misma demandada por Luz Elena Muñoz Villegas, radicación abreviada: 001-2014-00559-01, por mayoría de sus integrantes acogió la línea jurisprudencia trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sus sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, en el sentido de sentar la improcedencia de la ejecución judicial, a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando, y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Mandato que, se plasmó en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, profiriéndose la orden de supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, mediante decreto 2013 de 2012, adicionado por sus prórrogas dispuestas por los decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014. Culminando tal proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, atendiendo las previsiones del decreto 0553 de 27 de marzo del citado año.

Allí fungió como liquidadora la Fiduprevisora S.A.

La perentoria prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, no es temporal sino que es definitiva, como se puede colegir de los fallos de la alta Corporación judicial, puesto que igual que el proceso que acá se adelanta, la entidad liquidadora a la finalización de tal etapa, celebró el contrato de fiducia, en este caso con la Fiduagraria S. A., para que con los bienes fideicometidos, integrase un patrimonio autónomo, para la administración y enajenación de los activos transferidos. Ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del 35 de Decreto Ley 254 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 35****.****A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley"*.

Iterase, que no por la culminación del plazo de la liquidación, y la iniciación de la puesta en marcha del patrimonio autónomo, por fuerza del contrato de fiducia contratado por el liquidador, quede levantada la veda, en cuanto a la iniciación o continuación del proceso ejecutivo.

Lo dicho se deduce del fallo de tutela, STL8189 de 27 de junio de 2018, radicación 51540, que para mayor ilustración se trae a colación la parte pertinente:

*En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.*

*Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.*

*En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada”.*

Más adelante, mediante sentencia en acción de tutela, la Corte Suprema en su Sala Laboral, STL14357 del 22 de octubre de 2018, radicación 53114, reiteró los postulados precedentes, con báculo en la STL8189 del referido año, que explicó en los siguientes términos:

*“En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.*

*Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.*

*En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad”.*

Partiendo de las anteriores premisas, ha de pregonarse que en el caso puntual, el fallo emitido en el proceso ordinario, el 29 de mayo de 2014, adquirió firmeza el 30 de abril de 2015, fecha para la cual ya estaba liquidado de forma definitiva el ISS, de tal suerte que el proceso ejecutivo no debió iniciarse ante la justicia ordinaria laboral, sino acumularse al proceso de liquidación, que como se sabe en su fase final se constituyó la fiducia, encargada del pago de las acreencias laborales, por cuanto le corresponde a la fiduciaria en virtud del literal c del numeral 3º de la cláusula séptima del contrato de fiducia No. 15 de 2015, cancelar las condenas laborales a cargo del ISS en liquidación, “aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad*”*.

A su turno el artículo 3º del Decreto 652 de 2014, dispuso que “El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatario, se harán a cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”.

Tal previsión armoniza con el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de ese mismo año, en el evento en que la Fiduagraria S.A. certifique que el PAR ISS no cuenta con recursos para dar cumplimiento a las condenas laborales que aquí se pretenden ejecutar.

No obstante lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del año en curso, radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe hacerse al Ministerio de Salud y de Protección Social, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

En la parte pertinente, esa Superioridad dispuso:

*“Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.*

*Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

*En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (…)”*

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto que admitió el recurso de apelación en esta segunda Sede y se declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables (STL 4618/2019), toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo dicho pago (STL 5418/2018).

Sin costas en esta instancia por la nulidad decretada.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda***

***RESUELVE***

**PRIMERO: Dejar** sin efecto el auto adiado por la Sala el 17 de septiembre de 2018, por el cual se admitió el recurso de apelación, así como sus actuaciones posteriores.

**SEGUNDO: Declarar** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, ante la falta de competencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito para adelantar ejecuciones laborales contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

**TERCERO: Levantar** cualquier medida cautelar que en este proceso se encuentre vigente sobre los bienes que conforman el PAR ISS.

**CUARTO: Ordenar** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira que remita el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, toda vez que es ese ente, el encargado de hacer efectivo dicho pago.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia por lo ya dicho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

*Ausencia justificada*